

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó los requisitos exigidos previo a librar mandamiento de pago, dentro del término legal. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 25 de abril de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, lunes veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050013103012 2022 00107 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	SEBASTIÁN MEJÍA ESCOBAR Y OTRO
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO ZAPATA GARCÍA
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0327
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO, DECRETA MEDIDA Y ORDENA NOTIFICAR

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Los señores SEBASTIÁN MEJÍA ESCOBAR y ADENAWER MEJÍA QUINTERO, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.037.663.628 y 70.556.889, respectivamente, prevalidos de mandatario judicial, instauraron la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTIA HIPOTECARIA en contra del señor JAIME ALBERTO ZAPATA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.554.118.

Por considerar esta Oficina Judicial que la demanda se ajusta a derecho y a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 430 y 468 del Código General del Proceso, es procedente librar orden de pago, por cuanto la escritura pública número 2464 del 2 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado, Antioquia, base del recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 Ibídem.

3. DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º.) Librar mandamiento de pago en ejecución con garantía hipotecaria en favor del señor SEBASTIÁN MEJÍA ESCOBAR y en contra del señor JAIME ALBERTO ZAPATA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

a.) CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40'000.000,00) por concepto de capital adeudado, correspondiente al 50% del valor de la acreencia contenida en la escritura pública número 2464 del 2 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado - Antioquia.

b.) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal, causados sobre el capital anterior, a partir del día dos (2) de septiembre de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación.

2º.) Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, en favor del señor ADENAWER MEJÍA QUINTERO y en contra del señor JAIME ALBERTO ZAPATA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

a.) CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40'000.000,00) por concepto de capital adeudado, correspondiente al 50% del valor de la acreencia contenida en la escritura pública número 2464 del 2 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado - Antioquia.

b.) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal, causados sobre el capital anterior, a partir del día dos (2) de septiembre de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación.

3º.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al demandado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 Del C. G. P.) Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto 0806 de 2020.

4º.) Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

5º.) Se DECRETA EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce el demandado JAIME ALBERTO ZAPATA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.554.118., sobre el inmueble

identificado con el folio de matrícula número 001-707358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que soporta la garantía hipotecaria.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos referida, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa de los interesados remita el correspondiente certificado de libertad y tradición en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible. (Artículo 593 del C. General del Proceso.).

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo decretado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 601 ídem.

6º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIAN a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de los acreedores y del deudor.

7º.) ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar la escritura pública número 2464 del 2 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado - Antioquia, base del recaudo, quienes estarán siempre prestos a remitirla físicamente y/o exhibirla virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarla a la parte ejecutada, según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

8º.) Se le reconoce personería al Doctor LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.489.280 y portador de la tarjeta profesional número 147.349 del C. S. de la J., para representar a los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c7b916c660116857b4552ff6182fddf8274177b6b35efcef67e6a742f39c4**

Documento generado en 25/04/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>